

**CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e.**

En ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por conducto de ustedes, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa para expedir la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 282 de la LXI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2015, el Poder Revisor Constitucional Local adicionó los párrafos segundo y tercero al artículo 6° y el artículo 101 bis a la Constitución Política del Estado, logrando elevar a rango constitucional, en el marco normativo local, la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del estado. Concepto en virtud del cual cualquier particular a quien se la haya causado un daño en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa del estado, tiene derecho a una justa indemnización.

En ese sentido dicha reforma constituye un trascendente avance de nuestro orden jurídico, puesto que se cumple con un imperativo de justicia; se afianza el valor de la seguridad jurídica y se amplía la esfera de la tutela jurídica de los gobernados; dotando a los ciudadanos de un nuevo medio de defensa frente a la administración pública que aminora la impunidad del estado y mejora gradualmente la prestación de los servicios públicos, y , en última instancia fortalece el estado de derecho.

Consecuente con ese esfuerzo en el ámbito constitucional de la Entidad, corresponde ahora desarrollar el marco reglamentario de los citados artículos 6° y 101 bis de la Constitución Política del Estado, presentando para esos efectos la presente iniciativa y expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Campeche y sus Municipios.

Esta novedosa norma jurídica que nos ocupa contiene las bases para otorgar mayores garantías a los particulares, en específico, en materia de seguridad jurídica al dar sustento a la responsabilidad patrimonial del Estado en forma directa y objetiva.

Se conforma de nueve espacios de estructura capitular, con 43 artículos de normatividad permanente y 4 de normatividad transitoria. Presentando el siguiente contenido :

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. Regula aspectos relacionados con su ámbito de aplicación ; los casos que se exceptúan de la obligación de indemnizar; las características de los daños que se causen por el Estado y los Municipios para poder indemnizarlos; así como la inclusión de una partida específica en los presupuestos de egresos respectivos del Estado y de los Municipios para hacer frente a las responsabilidades patrimoniales.

CAPÍTULO II.- DE LAS INDEMNIZACIONES. Reconoce la función primordialmente reparadora de los daños causados a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos; se trata de un régimen que no busca identificar culpables sino restituir al particular afectado en sus derechos o patrimonio mediante el pago en forma total de una indemnización; de igual forma alude al monto de las indemnizaciones que deberán ser preferentemente en cantidad líquida, previendo que podrá ser sustituida por una indemnización en especie, previo acuerdo con el sujeto activo de la reclamación; también se prevé la posibilidad de acordar el pago en parcialidades; se establece la forma de calcular las indemnizaciones por daños o muerte y se incorpora la posibilidad de contratar seguros para cubrir los casos de responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO. El inicio de un procedimiento de reclamación será a petición de parte interesada; establece los requisitos que debe reunir toda reclamación ; que el procedimiento de reclamación se presentará ante el titular del ente público presuntamente responsable, o bien , directamente ante el respectivo órgano interno de control; señala provisiones para evitar abusos por parte de los particulares con la presentación de reclamaciones notoriamente improcedentes; señala que pueden ser impugnadas las resoluciones por la vía contenciosa cuando nieguen o no satisfagan la reclamación; establece plazos para subsanar deficiencias en los escritos de inicio de una reclamación; se especifican las causales de improcedencia, así como de sobreseimiento de las reclamaciones.

CAPÍTULO IV.- DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS. Se especifican cuáles notificaciones serán personales y cuáles por medio de lista, así como la información que deben contener y el lugar como el medio válido para hacerlas; señala el momento que surtirán efectos los términos y los días hábiles para realizarlas .

CAPÍTULO V.- DE LOS MEDIOS DE APREMIO. Determina cuántos y cuáles son los medios de apremio para que las autoridades hagan cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO VI.- DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO. Se especifican cuáles son las formas que reconoce la ley para dar por terminado un procedimiento.

CAPÍTULO VII.- DE LA CONCURRENCIA. Se establecen los criterios que deberán tomarse en cuenta para distribuir el pago de una indemnización entre todos los causantes del daño reclamado, así como la autoridad que será competente para

conocer las reclamaciones en donde concurren dos o más dependencias o entidades.

CAPÍTULO VIII.- DE LA PRESCRIPCIÓN. Señala el plazo de un año para que prescriba la acción de reclamación de una indemnización, así como las causas que dan razón para considerar tal supuesto.

CAPÍTULO IX. - DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se determina en este capítulo las facultades del Estado y de los Municipios para repetir contra sus servidores Públicos, el pago de las indemnizaciones cubiertas a particulares, previa substanciación del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS .- En estas disposiciones se señala el inicio de vigencia de la ley, así como lo referente a la obligación de los entes públicos a incluir en su próximo presupuesto anual, partidas para hacer frente a la responsabilidad patrimonial; igualmente que los procedimientos de responsabilidad que estén en curso se resolverán conforme a las leyes vigentes en el momento de su inicio, incluyendo finalmente disposiciones derogatorias a lo que se oponga a esta ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita a esa Mesa Directiva, se sirva traer a la vista el dictamen que sobre esta materia obra en el inventario legislativo entregado por la legislatura anterior, para acumularlo a esta promoción y resolver lo conducente. Por lo que se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

N Ú M E R O _____

se expide la:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 6° segundo párrafo y 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2.- Se entiende por Actividad Administrativa Irregular aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

Entendiéndose también como Entidades a los poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, sus dependencias, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de la obligación de indemnizar de acuerdo con este ordenamiento, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades o derivado de su responsabilidad legal o de los servicios que debe otorgar a la ciudadanía; cuando se trate de funciones materialmente legislativas o jurisdiccionales; las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas; cuando exista premeditación por parte del afectado para recibir el beneficio de indemnización; por hechos imputables a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad; por hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado; por hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño, y cuando exista interés colectivo.

Son objetos de esta ley, los daños y perjuicios causados con motivo de servicios y obras públicas realizadas por alguna instancia de Gobierno; los actos de autoridad que afecten los derechos de alguna persona; la prestación de servicios de salud, educación y otros cuando con motivo de su realización se causen daños; entre otros.

Artículo 4.- Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero Y directamente relacionados con una o varias personas.

Artículo 5.- En la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche se incluirá una partida, que deberá destinarse exclusivamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los Poderes del Estado y de los organismos públicos autónomos; la afectación de dicha partida se hará por acuerdo de sus titulares ó de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos del Estado. Los Ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento. En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 6.- El monto del presupuesto de egresos del Estado y el respectivo a los Municipios destinados al concepto de responsabilidad patrimonial, deberán ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general.

Artículo 7.- Las indemnizaciones fijadas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el ejercicio fiscal siguiente, según el orden de registro que al efecto llevarán las Entidades establecidas en el segundo párrafo del artículo 2 de la presente Ley, se salvaguardará el pago de intereses por demora que se calculen como compensación financiera en términos de esta Ley, del Código Fiscal del Estado de Campeche y Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, el Código Fiscal, Código Fiscal Municipal y Código Civil, todos del Estado de Campeche.

CAPÍTULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 9.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades.

Artículo 10.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de conformidad a la práctica de avalúos y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la forma siguiente:

- I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

- a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
 - b) En el caso de fallecimiento del afectado, corresponderá a los beneficiarios la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.
 - c) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o sus beneficiarios tendrán derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.
Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior, no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y
 - d) El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, que no excederá del monto de cinco salarios mínimos diarios vigentes para el Estado de Campeche, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En el caso que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado;
- II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado.

Artículo 12.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal y Código Fiscal Municipal del Estado.

A las indemnizaciones deberá sumarse el interés legal.

Artículo 13.- El término para el cálculo de los intereses empezará a contar sesenta días después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 14.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño.

De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 15.- Las resoluciones administrativas que queden firmes deberán registrarse por las entidades. Al efecto, dichas entidades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizados los daños patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de parte interesada, presentando dicha reclamación indistintamente ante el Titular del Ente Público presuntamente responsable, o bien, directamente ante su respectivo Órgano Interno de Control.

Las resoluciones emitidas que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante, podrán ser impugnadas en la vía contenciosa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

Artículo 17.- A los sujetos obligados les corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio sujeto accionante en la causación del daño.

Artículo 18.- La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del sujeto accionante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- V. La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y
- VII. Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como el ofrecimiento de las demás que estime pertinentes.

Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 19.- Las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ellas se sigan, a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 20.- Cuando la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial no cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 18, se requerirá al actor para que en el término de cinco días hábiles lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.

Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes serán desechadas de plano por la autoridad ante la cual se presenten.

Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño, con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de éstos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 21.- Se considerará que una reclamación es improcedente cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. El derecho a la reclamación haya prescrito;
- III. Se promueva ante autoridad incompetente;
- IV. Contra actos que sean materia de otra reclamación de indemnización y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo sujeto accionante y respecto del mismo acto irregular; y
- V. Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 22.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I. El sujeto accionante se desista expresamente de la reclamación de indemnización;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; y
- III. No se pruebe la existencia del acto irregular.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 23.- Las notificaciones para el sujeto accionante serán personales:

- I. Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;
- II. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;
- III. Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario; y
- IV. En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

En los autos, la autoridad hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

Artículo 24.- Las notificaciones deben contener:

- I. Copia del texto íntegro del acto o resolución;
- II. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- III. La identificación del procedimiento y el número de expediente; y
- IV. El fundamento legal.

Artículo 25.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el sujeto accionante en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero dentro del territorio del Estado de Campeche. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa circunstanciación, se acordará la notificación por listas de todas las actuaciones. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados.

Las notificaciones que deban hacerse a los sujetos obligados, se harán por medio de oficio que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

Artículo 26.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 27.- Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Tampoco son hábiles aquellos en los que, por cualquier causa materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 28.- Los términos, salvo disposición expresa de la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 29.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 30.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 31.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 32.- Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear en este orden los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa del equivalente de una a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, al momento en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio; y
- III. El auxilio de la fuerza pública.

En caso de persistir el desacato a la solicitud hecha por la autoridad, se presentará la denuncia por el delito que corresponda, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del omiso, cuando se trate de servidores públicos, en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- El procedimiento termina en los siguientes casos:

- I. Por convenio o transacción de las partes, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las mismas acuerden, en cualquier momento del procedimiento;
- II. Por desistimiento de la reclamación;
- III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación, por parte del sujeto obligado, antes de la resolución definitiva; y
- IV. Cuando no se haya verificado ningún acto procedimental, ni promoción de impulso procedimental, durante un término continuo, de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procedimental o hecho la última promoción. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

CAPÍTULO VII DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;
- II. Cada sujeto obligado responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- III. El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;
- IV. El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;
- V. Cuando en el daño concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y
- VI. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las

administraciones públicas estatal o municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la administración pública estatal o municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 35.- En el supuesto de que no se pueda identificar la exacta participación de los sujetos obligados en la generación del daño, el sujeto accionante podrá acudir indistintamente ante cualquiera de ellos, para tal efecto serán considerados responsables solidarios, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos ellos.

Artículo 36.- Cuando el sujeto accionante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, el monto de la indemnización que le corresponda se disminuirá en la proporción que corresponda a su participación en la causación del daño.

Artículo 37.- En el ámbito de la administración pública estatal, cuando concurren dos o más dependencias o entidades en la causación del daño reclamado, la autoridad, deberá resolver la distribución de la indemnización.

La misma disposición aplicará en lo conducente, en el ámbito municipal.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 38.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se produzca el daño;
- II. Cesen los efectos del daño si fuese de carácter continuo; o
- III. Quede firme la resolución que declare nulo el acto administrativo que dio sustento a la reclamación.

CAPÍTULO IX DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 39.- Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad.

Artículo 40.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 41.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado la entidad con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 42.- Las entidades deberán de contratar seguros para hacer frente a la responsabilidad patrimonial en la medida de su capacidad presupuestal, esto, con la finalidad de evitar afectaciones al presupuesto de la entidad.

Artículo 43.- Para hacer frente a las responsabilidades de los servidores públicos que establece este capítulo, las entidades y sus servidores públicos promoverán la creación de mecanismos para cubrir las indemnizaciones pagadas y las sanciones impuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados referidos en la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal del 2022 deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de noviembre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL